

autorizar a los Ayuntamientos la recuperación por sí de los bienes de que hubieran sido desposeídos, han de ser analizados precisamente por la autoridad judicial, que es la que ha de pronunciarse sobre la procedencia de su aplicación;

Resultando que ambas partes contendientes llevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, que dice: «Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante el plazo que no exceda de un año.»

El artículo quince, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie; cuando en tales juicios las invoque, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgados y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque, por entender aquella autoridad que ésta se aparta del conocimiento del sumario que sigue contra el Alcalde y determinados Concejales del Ayuntamiento de Herrera del Duque, por supuesto delito de usurpación de atribuciones;

Considerando que de las actuaciones remitidas por ambas autoridades contendientes se deduce que, en el presente caso, no es de aplicación el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley de Régimen Local, puesto que esta sólo autoriza a las Corporaciones Locales a recuperar por sí los bienes de su pertenencia cuando la perturbación que su posesión haya podido padecer no tenga una duración superior a un año; siendo así que, en el presente caso se demuestra que las cercas construidas por los señores Escudero y Triguero tienen una antigüedad de cuatro y seis años, respectivamente; por lo que, con independencia de la cuestión de fondo, esto es, de la propiedad de dichas fincas que aquí no se prejuzga, es lo cierto que no es de aplicación el artículo cuatrocientos cuatro citado;

Considerando que, por la misma razón, tampoco puede invocarse eficazmente la existencia de cuestión previa administrativa, puesta que ésta, al parecer, consiste precisamente en la existencia de una perturbación realizada con antelación inferior a un año, punto sobre el que no es necesario el pronunciamiento de la Administración por haberse demostrado que la perturbación de referencia ha sido, caso de ser tal perturbación, realizada con una antelación muy superior al año exigido como límite máximo por la Ley de Régimen Local;

Considerando, por lo expuesto que la competencia en el presente caso corresponde al Juez de Instrucción de Herrera del Duque, en virtud de lo dispuesto en el artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce del actual.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Instrucción de Herrera del Duque.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Dolores Berenguer Juan, viuda de don Daniel González

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada, con fecha 16 de noviembre de 1961 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3852, promovido por doña Dolores Berenguer Juan, viuda de don Da-

niel González Urrutia, contra resoluciones tácitas de los Ministerios de Agricultura y de Industria sobre indemnización por cese en el Servicio del Esparto cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que estimando el recurso debemos declarar, como declaramos, que la Administración, y concretamente los Ministerios de Industria y de Agricultura conjuntamente, vienen obligados a abonar a doña María de los Dolores Berenguer Juan, por derecho propio y como viuda y legataria de su fallecido esposo, don Daniel González Urrutia, Asesor jurídico que fué del Servicio del Esparto, en el que cesó el 20 de marzo de 1959, la cantidad de cuarenta y un mil quinientas pesetas, como complemento de las cincuenta y ocho mil setecientas treinta y ocho pesetas con noventa y tres céntimos que anteriormente se le abonaron, y todo ello como pago de los honorarios por los servicios prestados en dicho Organismo y a que se refiere la Orden de los mencionados Ministerios de marzo del año 1959, la que deberá quedar modificada en este sentido. No hacemos expresa condena en costas de las causadas en el presente recurso.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 71/1962, de 3 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al señor John Davis Lodge.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor John Davis Lodge, vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 72/1962, de 15 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Cristino Torres García.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Cristino Torres García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 73/1962, de 15 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Antonio Artalejo Campos.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Antonio Artalejo Campos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,